



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2010-00270-00
EJECUTANTE	ANITA DEL SOCORRO ESCOBAR LEYVA Y OTRA (SUCESORAS PROCESALES DE LA CAUSANTE SEÑORA TERESA DE JESUS LEYVA)
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ejecutiva de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 06 de mayo de 2024

AUTO No. 589

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en el presente caso se solicita librar mandamiento de pago a favor de las señoras **ANITA DEL SOCORRO ESCOBAR LEYVA** y **ORIA ELENA ESCOBAR LEYVA** en calidad de sucesoras procesales de la señora **TERESA DE JESUS LEYVA**, por la condena proferida dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, impuesta mediante Sentencia Nro. 205 del 17 de agosto de 2018 y modificada en providencia del 10 de junio de 2020 proferida por el H. Tribunal Superior de Buga, e igualmente modificada mediante Sentencia del 08 de noviembre de 2022 SL4104 Rad. N° 88736 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que el título que se aduce como base de recaudo (Sentencia Nro. 205 del 17 de agosto de 2018 y sus modificaciones), presta suficiente mérito ejecutivo de conformidad con lo preceptuado por los Arts. 100 del C. del P. Laboral y 422 del C. G. del P., pues de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero, el Juzgado librará la orden de pago por el capital antes indicado.

Respecto a la solicitud realizada por la parte ejecutante de reconocimiento de intereses moratorios, se debe despachar desfavorablemente, por cuanto está obligación de reconocer intereses no fue señalada en las Sentencias la cual se aduce como título ejecutivo en el presente proceso, por lo tanto, carece del requisito de ser “expresa”. No obstante lo anterior, en su lugar se ordenará el pago indexado de la cifra en cuestión, recordando que, según la jurisprudencia nacional, la indexación NO



es una prestación adicional, sino que se trata simplemente de traer a valor actual el monto histórico adeudado, y que además si fue reconocido en la sentencia.

Finalmente, en cuanto a las medidas preventivas solicitadas el Despacho las decretaran si llegare a quedar en firme la liquidación del crédito. Esto con el fin de agilizar el trámite y embargar un valor preciso de acuerdo con dicha liquidación y facilitar su pago al evitar fraccionamientos o devolución de dineros, siendo que, por la naturaleza de la entidad demandada NO se observa la necesidad de medida anticipada por insolvencia, ocultamiento de bienes o similar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tulú Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR mandamiento de pago en favor de las señoras **ANITA DEL SOCORRO ESCOBAR LEYVA** y **ORLA ELENA ESCOBAR LEYVA** en calidad de sucesoras procesales de la señora **TERESA DE JESUS LEYVA** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$177.901.337,00)**, por concepto del retroactivo conforme al porcentaje de la sustitución pensional que le fue adjudicado a la la señora **TERESA DE JESUS LEYVA**, el cual fue reconocido dentro del proceso ordinario de primera instancia, y este valor deberá ser indexado al momento del pago efectivo para ambas beneficiarias.

SEGUNDO. – El pago ordenado deberá cumplirse dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

TERCERO. – Notificar al demandado personalmente del mandamiento de pago, quien dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P)

Por Secretaría, procédase a la notificación de la entidad pública antes señalada, conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De no ser posible la notificación virtual ordenada se procederá conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, la presente providencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.



QUINTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

SEXTO. - Sobre las costas, incluidas agencias en derecho que se causen en este proceso, se decidirá en su oportunidad.

SÉPTIMO. - Las medidas preventivas solicitadas serán resueltas si llegare a quedar en firme la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO. - FACULTAR al Dr. JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA con T.P N°. 92.269 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en esta ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 07 de mayo de 2024, se notifica por **ESTADO No. 041** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2012-00097-00
EJECUTANTE	MYRIAM ARENAS URIBE
EJECUTADO	DUBERNEY RESTREPO GARCIA

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ejecutiva de la referencia informado que se evidenció duplicidad en la providencia que libró mandamiento de pago, e igualmente se recibió memorial de sustitución de poder aportado por la parte ejecutante, y así mismo solicitan impulso procesal. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 06 de mayo de 2024

AUTO No. 591

Atendiendo el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho la existencia de una irregularidad que requiere la implementación de medidas para su saneamiento.

Se evidenció que por error involuntario el Despacho profirió el Auto No. 1028 del 30 de junio de 2023, notificado mediante Estado No. 58 del 04 de julio de 2023, el cual libró Mandamiento de Pago y resolvió otras disposiciones, no obstante que previamente mediante el Auto No. 1012 del 27 de junio de 2023 y notificado por Estado No. 57 del 28 de junio de 2023, se habían resuelto las mismas disposiciones contenidas en el Auto No. 1028 del 2023

Por lo anterior, cumpliendo el deber legal que exige del juzgador tomar las medidas a su alcance para sanear el proceso y evitar decisiones inhibitorias, habrá de acudirse a la figura del antiprocesalismo, con el fin de evitar que persistan los efectos del error en cuestión, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"... Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

¹ C.S.J. S.C.L. MP. Fernando Cadena Castillo, AL 3859 - 2017 Radicado 56009, 10 de mayo de 2017.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA
OFICINA 205A E-MAIL: j01tclua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624
D.F.H.J.



Es por ello que declarará la ilegalidad del Auto No. 1012 del 27 de junio de 2023, por cuanto la providencia No. 1028 del 2023 que contiene Decreto de medidas cautelares de embargo, fue comunicada a las distintas entidades para efectos de que dieran cumplimiento a lo ordenado por el despacho, respecto a la inscripción de dichas medidas.

Ahora bien, se recibió memorial² de sustitución de poder e impulso procesal presentado por la parte ejecutante, por lo que el Despacho en primera medida aceptará dicha sustitución presentada, sin embargo previo a dar continuidad al presente proceso ejecutivo, es pertinente analizar si ya se efectuó en debida forma la notificación personal del Auto que libró mandamiento de pago, a lo que se evidencia una constancia aportada por el apoderado de la ejecutante³ en el cual adjunta dos guías de envío de la empresa de correos Servientrega, con diferentes direcciones dirigidas a al ejecutado **DUBERNEY RESTREPO GARCIA** y con constancia de entrega efectiva, sin embargo dentro de este documento no figura el documento de la citación por la cual el interesado pretende realizar la notificación conforme a lo enunciado en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho requerirá a la parte actora para que aporte a este proceso las citaciones cotejadas que correspondan a las guías antes relacionadas, donde se evidencia que dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

Se le reitera, que tal y como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

Por último, se evidencia que no se ha recibido respuesta por parte del Departamento Administrativo de Movilidad y Seguridad Vial (Secretaría de Tránsito) de esta municipalidad, de la orden de inscripción del embargo de los vehículos de placas NEB26C, TKL60A y XVN12C de propiedad del ejecutante, decretado mediante la providencia No. 1028 del 30 de junio de 2023, y comunicada mediante el oficio 1398 del 21 de julio de 2023⁴, por ende se requerirá a la dependencia en mención para efectos de que realicen las manifestaciones del caso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR ILEGAL y sin efectos la providencia No. 1012 del 27 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

² Visto archivo 026 del expediente digital

³ Visto archivo 024 del expediente digital

⁴ Ver archivos 013 y 014 expediente digital

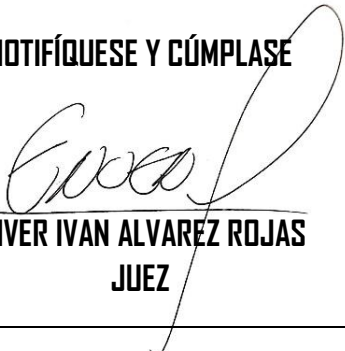


SEGUNDO. - ACEPTAR la sustitución del poder que realiza el Dr. ROBERTO HERNAN PAEZ SALAZAR al Dr. ANDRES STEVEN VELASCO COMETA con C.C. 1.116.269.769 y T.P. N°. 408.317 del C.S.J., en los términos del memorial adjunto.

TERCERO. – REQUERIR a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días, para efectos de que aporte a este proceso las citaciones adjuntas a las guías indicadas en la parte motiva de esta providencia, dónde se evidencia que dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO. – REQUERIR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL** (Secretaría de Tránsito) de esta municipalidad por el término de cinco (5) días, para efectos de que informe a este Despacho, si dio cumplimiento a la orden de inscripción del embargo de los vehículos de placas NEB26C, TKL60A y XVN12C de propiedad del señor **DUBERNEY RESTREPO GARCIA** identificado con C.C. Nro. 6.499.732, decretado mediante la providencia No. 1028 del 30 de junio de 2023, y comunicada mediante el oficio 1398 del 21 de julio de 2023. En caso de no haber dado cumplimiento a esta orden, se le requiere para que realice los trámite pertinentes dentro del término antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 07 de mayo de 2024, se notifica por **ESTADO No. 41** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00041-00
EJECUTANTE	JOSE HEBERTH TOFIÑO MEDINA
EJECUTADO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso de la referencia, informando que el ejecutado se pronunció respecto del mandamiento de pago librado en su contra y propuso excepciones previas y nulidad. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 06 de mayo de 2024

AUTO No. 592

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes elevadas por la parte demandada, así:

NULIDAD PROCESAL

En un escrito bastante confuso (archivo 26 exp. Digital) el apoderado demandante anuncia que se trata de una solicitud de nulidad(folio2) pero indica a continuación: *“...por medio del presente escrito me permito proponer EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO”(folio 3);* pero, luego de disertar -in extenso- sobre su alegato basado en que la obligación de pago de la obligación ahora ejecutada es del PAR ISS y no del Ministerio demandado, solicita *“se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo, para que en su lugar, se traslade el proceso con destino al PAR del ISS, a efectos, de que dentro del orden legal y acorde con prelación de créditos, se realice el pago de la acreencia adeudada, soportada en la sentencia objeto de cobro, esto es, a FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PAR ISS.*

Pues bien, dando prelación a la pretensión del escrito, que es en últimas la que lo define, el Despacho le dará al mismo trámite de nulidad procesal; y en esa medida, habrá de **rechazarla** de plano, de conformidad con lo dispuesto en las siguientes normas:

El Código General del Proceso, en su artículo 132, señala que: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u



otras irregularidades del proceso, las cuales, **salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...**"

El artículo 133 ibidem, ratifica el principio de taxatividad que impera las nulidades procesales, al realizar un listado de causales para ello e indicando en su parágrafo que: *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*.

En cuanto a los requisitos, señala el artículo 134, la parte que alegue una nulidad deberá, entre otros, **"expresar la causal invocada"** sin que pueda alegarla quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo; finaliza el artículo indicando que: ***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"***.

Así, pues, revisado el escrito de "nulidad" el Despacho encuentra que su fundamento es la alegación de la entidad respecto a que NO es responsable de la obligación aquí cobrada, cuyo pago corresponde realmente al patrimonio autónomo creado tras la liquidación del Instituto de Seguros Sociales (PAR ISS) y que por tanto, el Despacho debería remitir este proceso al administrador de ese PAR para que pague la obligación conforme a las prelaciones de crédito dispuestas en la ley.

Se cumplen entonces, a lo menos, dos de las causales de rechazo de plano de la demanda: en primer lugar, el solicitante ni siquiera menciona la causal bajo la cual esos hechos alegados constituyen nulidad procesal, y, además, coligiendo de su escrito que se refiriera a la causal de *"falta de competencia"* aunque no lo indique y menos explique por qué factor (funcional, cuantía, territorial, etc.) debió en todo caso proponerla como excepción previa y no lo hizo, como se explicará en el siguiente acápite, constituyéndose así el segundo de los factores de rechazo de plano de la solicitud.

En conclusión, se rechazará de plano la solicitud de nulidad procesal.

De las excepciones "previas"

En el archivo 027 el apoderado de la entidad demandada radicó el 15 de febrero de 2024, escrito de "excepciones previas" alegando la de "falta de competencia" y reiterando entonces su alegato, según el cual, este Despacho debe abstenerse de iniciar en su contra proceso ejecutivo y debe remitirlo al administrador del PAR ISS para que pague el crédito según las reglas del proceso concursal que dio fin a la entidad.

Pues bien, recuérdese que, según el artículo 442-3 del C.G.P. *"los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*. Y en materia laboral, este recurso debe proponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la correspondiente providencia, como lo enseña el artículo 63 del CPTSS.



Así, al haberse recibido en el correo electrónico de la entidad demandada la correspondiente notificación del mandamiento de pago el día 1 de febrero de 2024, se entiende notificado el día 5 del mismo mes y año (según el art. 8 L 2213 de 2022), de modo que los días para proponer las excepciones previas por vía de reposición corrieron entre el 6 y 7 de febrero pasados.

Sin embargo, como consta en el archivo 027, el escrito contentivo de la excepción fue radicado solo hasta el 15 de febrero de 2024, siendo entonces extemporáneo.

Por lo anterior se rechazará de plano la excepción previa alegada por el ejecutado.

ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Rechazadas de plano entonces la nulidad y la excepción previa alegadas y sin que se haya alegado excepciones de fondo contra el mandamiento de pago, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en atención a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento Laboral, junto a los demás ordenamientos legales que de ello se desprenden.

Por último, se reconocerá personería jurídica para actuar en representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al profesional del derecho **JOAQUÍN ELÍAS CANO VALLEJO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 139.655 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder general que aportó a este proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. JOAQUÍN ELÍAS CANO VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.538.732 y tarjeta profesional número 139.655 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la entidad demandada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en la forma y términos del poder general que fue adjuntado.

SEGUNDO – RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO – RECHAZAR DE PLANO la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, rotulada como "*falta de competencia*", de conformidad con lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

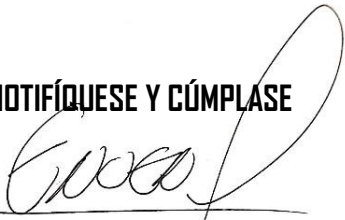


CUARTO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso, mediante auto interlocutorio N°. 022 del 12 de enero de 2024.

QUINTO. - CONDÉNENSE en costas a la entidad ejecutada conforme lo dispuesto en artículo 361 y 365 del C.G.P. Se fijan las agencias en derecho en el valor correspondiente al siete (7%) del valor pretendido en la demanda. por concepto de agencias en derecho.

SEXTO. - ORDENAR la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas comprobadas, de conformidad con lo establecido por el Art. 446 del C. General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Aquí puede consultar el expediente digital: [000ExpedienteDigital2015-00041](#)

Hoy 07 de mayo de 2024, se notifica por **ESTADO No. 041** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2019-00068-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JULIO ALBERTO GALLO SUAREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la solicitud de entrega de título judicial y terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 06 de mayo de 2024

AUTO No. 595

De conformidad con la constancia de secretaría que antecede, y conforme a la solicitud presentada por la togada de la parte ejecutante, se evidencia en el Portal del Banco Agrario de Colombia que efectivamente la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES realizó el pago por valor de \$5.4000.000, a través del título judicial Nro. 469550000497287 lo cual corresponde a la suma por la que se libró el mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante de terminación del proceso, se considera pertinente disponer dicha terminación por pago total de la obligación conforme a lo establecido en el art 461 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral y en consecuencia, ordenar la entrega del referido depósito judicial a la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Circuito de Tuluá;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría ENTREGUESE a la apoderada de la parte demandante Dra. MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA, identificada con C.C. No. 31.201.968 y T.P. No. 150.169, el título que contiene el Depósito Judicial identificado con el No. 469550000497287 por valor de \$5.400.000, que se consignó a órdenes de este Juzgado y a favor del demandante JULIO ALBERTO GALLO SUAREZ con C.C. Nro. 19.409.186.



TERCERO: Ordenar el archivo del proceso previas las anotaciones correspondientes y el levantamiento de las medidas cautelares si es que las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **07 de mayo** , se notifica por **ESTADO No. 595** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2013-00395-00
DEMANDANTE	ANA JULIETA RIOS DUQUE
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARÍA: Me permito informarle al señor Juez que el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 06 de mayo de 2024

AUTO No. 596

Por ser viable lo solicitado por el apoderado del ejecutante y de conformidad con lo establecido por el art 461 del CGP aplicable por analogía al procedimiento Laboral, es procedente terminar el proceso por pago total de la obligación de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Así mismo se informa, que, en consulta realizada en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, a la fecha no se evidencia la existencia de títulos judiciales constituidos a favor del ejecutante en este proceso que se encuentren pendientes de ordenar su entrega por parte del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá;

RESUELVE:

- PRIMERO. - DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO. – ORDENAR** el archivo del proceso previas las anotaciones correspondientes, y el levantamiento de las medidas cautelaras si las llegase a tener.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 07 de mayo de 2024 se notifica Por
ESTADO No. 041 a las partes el auto
que antecede.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00099-00
DEMANDANTE	TULIO ALBERTO CRUZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

INFORME DE SECRETARÍA: Me permito informarle al señor Juez, que, en el presente proceso, la apoderada judicial del demandante presentó memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.

Tuluá Valle, 06 de mayo de 2024

AUTO No. 593

Por ser viable lo solicitado por la apoderada del ejecutante y de conformidad con lo establecido por el art 461 del CGP aplicable por analogía al procedimiento Laboral, es procedente terminar el proceso por pago total de la obligación de las entidades demandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**

Así mismo se informa, que, en consulta realizada en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, a la fecha no se evidencia la existencia de títulos judiciales constituidos a favor del ejecutante en este proceso que se encuentren pendientes de ordenar su entrega por parte del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá;

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR el archivo del proceso previas las anotaciones correspondientes, y el levantamiento de las medidas cautelaras si las llegase a tener.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 07 de mayo de 2024 se notifica Por
ESTADO No. 041, a las partes el auto
que antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00520-00
DEMANDANTE	LUZ PIEDAD GARCÍA CHAVEZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que la entidad demandada contestó la demanda de manera extemporánea. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 06 de mayo de 2024

AUTO No. 599

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte del apoderado del demandado, **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**, encuentra el Despacho que la parte demandada PORVENIR S.A., no dio respuesta a la demanda inicial dentro del término dispuesto en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 38. Por lo tanto, se tendrá por no contestada en legal forma la demanda.

Conviene precisar que, la Sociedad PORVENIR S.A., fue notificada personalmente y por intermedio de la parte demandante el 28 de junio de 2019¹ de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. num. 3º, iniciando entonces el término de traslado de la demanda que transcurrió en los días 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12 y 15 de julio de 2019, sin embargo, se verifica que la entidad demandada presentó la contestación de la demanda de manera física el día 06 de septiembre de 2019, estando por fuera del término estipulado en la normatividad anteriormente referida. En consecuencia se tendrá la demanda por no contestada.

El anterior análisis devela entonces un error de trámite dentro del presente proceso, pues, sin haberse pronunciado el Despacho sobre la contestación de la demanda, se aceptó el llamamiento en garantía propuesto por la sociedad enjuiciada; pero siendo la contestación extemporánea también lo era el llamamiento en garantía presentado en la misma fecha, pues recuérdese que según lo

¹ Ver archivo 004 y 017 del expediente digital
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



dispuesto por el artículo 64 del C.G.P. el llamamiento propuesto por el demandado debe radicarse dentro de la oportunidad para contestar la demanda.

Visto lo anterior, echando mano de la figura del antiprocesalismo y recordando que la actuación ilegal no ata al juez, el Despacho dejará sin efecto el auto Nro. 382 del 02 de julio de 2020, mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía de la demandada a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y en su lugar se rechazará el llamamiento por extemporáneo.

Ahora bien, según lo observado en el archivo 018 del expediente digital el cual contiene el expediente administrativo remitido por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**, se evidencia la necesidad de vincular en calidad de litisconsorte necesario a la señora LUZ ADRIANA VELEZ LEMUS para que actúe en nombre propio y en representación de su menor hijo JACOBO CANDAMIL VELEZ, a la señora YAMILE ESTHER SALCEDO y al señor MATEO CANDAMIL SALCEDO, por cuanto conforme a lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso, es necesaria la comparecencia los mismos, al evidenciarse en el expediente administrativo aportado por PORVENIR, sendas solicitudes de las personas relacionadas en calidad de hijos y compañeras del causante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO el Auto Nro. 382 del 02 de julio de 2020 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía frente a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA en legal forma la demanda por parte del demandado, **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. –RECHAZAR por extemporáneo el llamamiento en garantía realizado por la demandada a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- VINCULAR en calidad de litisconsortes necesarios a:

LUZ ADRIANA VELEZ LEMUS identificada con la C.C. No. 39.677.353, quien actuará a nombre propio y en representación de su menor hijo **JACOBO CANDAMIL VELEZ** identificado con T.I. 1.117.025.991.



MATEO CANDAMIL SALCEDO identificado con la C.C. No. 1.116.071.419, y

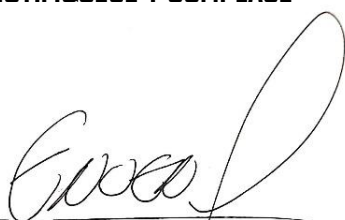
YAMILE ESTHER SALCEDO identificada con la C.C. No. 22.461.826.

QUINTO. – Por Secretaría, procédase a la notificación virtual de la vinculada VELEZ LEMUS en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022². Igualmente, a través de comunicación telefónica, se intentará obtener canal virtual de notificación de los demás vinculados².

Para el efecto se deberá notificar personalmente del auto admisorio y de esta providencia, corriéndole traslado por el término inicial, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles copia íntegra de la demanda y sus anexos.

SEXTO: De no ser posible alguna de las notificaciones virtuales ordenadas, la parte demandante deberá CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si los convocados no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparecen se les nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

² Los datos de notificación de los vinculados son: **LUZ ADRIANA VELEZ LEMUS:** KR 25 27 50 OF 309 – luzadrianavelezl@hotmail.com - 3162912640, **MATEO CANDAMIL SALCEDO:** CRA 75 NRO 78 – 75 TORRE 4 AP 224 BARRANQUILLA – TEL: 3104568263. **YAMILE ESTHER SALCEDO:** CL 44 B N 14 139 SOLEDAD, ATLANTICO.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA.
OFICINA 205A E-MAIL: j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



Hoy 07 de mayo de 2024 , se notifica por **ESTADO No. 041** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00111-00
DEMANDANTE	HERIBERTO SANTA JARAMILLO
DEMANDADO	ASERTEC S.A.S

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo a la señora Juez que la demanda fue subsanada en término por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 590

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por el señor **HERIBERTO SANTA JARAMILLO** en contra de **ASERTEC S.A.S** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **01 de abril de 2025 a partir de las 9:00 A.M.** como fecha y hora para celebrar en **UN SOLO ACTO** la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes y los apoderados que designen. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento;



III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y práctica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

QUINTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

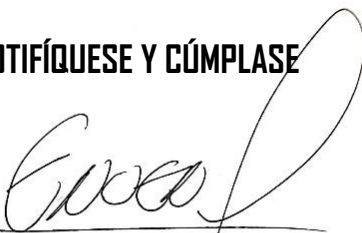
<https://call.lifesizecloud.com/21405402>

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico judictulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

En el siguiente link puede acceder al tutorial de acceso para las audiencias mediante la plataforma lifesize: [TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)

Link expediente: [EXPEDIENTE DIGITAL 2024-00111-00](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy 07 de mayo de 2024, se notifica por ESTADO No. 041 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00115-00
DEMANDANTE	HECTOR JAVIER ZULUAGA SARRIA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole al señor Juez que la demanda no fue subsanada dentro del término legal concedido. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 602

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias, se corrobora que mediante auto No.529 del 16 de abril de 2024, notificado a la parte actora el 17 de abril del presente año, se le concedió el término de cinco (05) días para corregir los yerros en que incurre la demanda, término el cual comprendió los días 18,19,22,23 y 24 de abril del 2024; sin embargo, fue solo hasta el 29 de abril del 2024 cuando la parte actora allegó el escrito de subsanación, fecha que, a todas luces resulta extemporánea.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho rechazará la demanda de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.



SEGUNDO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 07 de mayo de 2024, se notifica
por ESTADO No. 041 a las partes el auto
que antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2019-00068-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JULIO ALBERTO GALLO SUAREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la solicitud de entrega de título judicial y terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 06 de mayo de 2024

AUTO No. 595

De conformidad con la constancia de secretaría que antecede, y conforme a la solicitud presentada por la togada de la parte ejecutante, se evidencia en el Portal del Banco Agrario de Colombia que efectivamente la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES realizó el pago por valor de \$5.4000.000, a través del título judicial Nro. 469550000497287 lo cual corresponde a la suma por la que se libró el mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante de terminación del proceso, se considera pertinente disponer dicha terminación por pago total de la obligación conforme a lo establecido en el art 461 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral y en consecuencia, ordenar la entrega del referido depósito judicial a la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Circuito de Tuluá;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

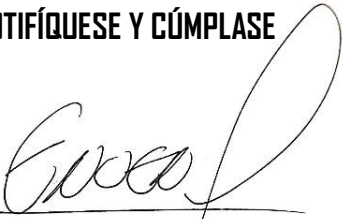
SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría ENTREGUESE a la apoderada de la parte demandante Dra. MARIA DEL SOCORRO VARELA LORZA, identificada con C.C. No. 31.201.968 y T.P. No. 150.169, el título que contiene el



Depósito Judicial identificado con el No. 469550000497287 por valor de \$5.400.000, que se consignó a órdenes de este Juzgado y a favor del demandante JULIO ALBERTO GALLO SUAREZ con C.C. Nro. 19.409.186.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso previas las anotaciones correspondientes y el levantamiento de las medidas cautelares si es que las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 07 de mayo de 2024, se notifica por ESTADO No. 041 a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria